--- En la ciudad de Trelew, a los 9 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., O. A. y Otros c/ S. G., J. y B., E. S.R.L s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. Nro. 218 - Año 2022 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 183. Las Magistradas y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios interpuesta por ID 615232?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---I.- La sentencia de primera instancia de fecha 22/3/2022 (h. 167/174) hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los señores M. O. A., G. H. A., E. R. G. E., I. A. D. y por la Sra. A. M. C. en contra de la firma "S."-"G. J. y B. E. SRL", condenando a ésta a abonar a los actores en el término de diez (10) días la sumas adeudadas a cada uno determinadas en el considerando respectivo, cuyo importe total asciende a PESOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS CON 52/100 ($5.637.072,52), ello con más intereses y capitalización desde el momento de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) de CCyCN) y costas a la demandada vencida.

---II.- Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación y nulidad la demandada (ID 619750), expresando agravios por ID 639607, los que fueron contestados por la parte actora mediante ID 652255 y por la tercera citada I. mediante ID 651786.

---Asimismo, los letrados de la tercera citada, doctores A. A. y J. J. O. apelaron por derecho propio los honorarios regulados a su favor en la sentencia definitiva, por considerarlos bajos, recurso que fue concedido mediante providencia de fecha 7/4/2022, en los términos del art. 48 de la Ley XIII Nro. 4.

---III. Sentencia de Primera Instancia.

---El pronunciamiento recurrido, en lo que aquí interesa, estableció que correspondía dirimir primeramente si se estuvo ante una cesión de los contratos de trabajo en los términos del art. 229 de la LCT (posición adoptada por los actores y la tercera citada I.) o si por el contrario, lo que sucedió fue una transferencia de establecimiento en los términos del art. 225 y ccs. de la LCT (posicionamiento de la demandada).

---Luego del análisis de los hechos y la prueba concluyó que en el caso se pretendió encuadrar el traspaso de las relaciones laborales en una cesión de contratos de trabajo (art. 229 de la LCT) y que no existió una transferencia del establecimiento (art. 225 de la LCT).

---Sostuvo posteriormente que la denuncia del contrato de trabajo realizada por los actores se ajustó a derecho por cuanto el art. 229 de la LCT determina que la cesión del personal

sin que comprenda el establecimiento requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador; circunstancia que no aconteció en la causa.

---Agregó que el trabajador no está obligado a prestar conformidad ya que el derecho vigente habilitaba a que los actores no acepten la cesión -incluso sin invocar razón alguna-, encontrándose entonces justificada la intimación a su empleador para que se les aclare la situación laboral por no aceptar la pretensa cesión del contrato de trabajo que se les estaba imponiendo.

--- Asimismo consideró que otra de las injurias invocada fue la falta de pago de los haberes correspondientes al mes de febrero de 2.018, sobre lo cual dijo que el empleador debe a sus trabajadores la remuneración por la mera puesta a disposición de la fuerza de trabajo de sus dependientes; más no se requiere la efectiva prestación de servicios cuando ellos se pusieron a disposición de S. y ésta guardó silencio sobre ello.

---Concluyó que habiendo guardado silencio S. frente a las intimaciones cursadas por los actores, el despido indirecto en el que se posicionaron se ajustó a derecho.

---IV. Agravios de la demandada:

---1) La demandada, primeramente, acusa la nulidad de la sentencia por haber alterado los términos del litigio, sosteniendo que incorporó una causa de despido indirecto que no había sido invocada por los actores.

---Explica al respecto que, de acuerdo a lo que surge del intercambio epistolar, los trabajadores intimaron a que se aclare su situación laboral, bajo apercibimiento de considerar extinguido el contrato de trabajo y, por otra parte, intimaron el pago de los haberes de febrero de 2018, esto último bajo apercibimiento de iniciar acciones legales para el cobro. Posteriormente, invocando el silencio del empleador, remitieron carta documento indicando que ante la mora en el pago de los haberes de febrero 2018 y la incertidumbre de su continuidad laboral por la achacada falta de aclaración, se colocaron en situación de despido indirecto.

---Alega, entonces, que la única intimación de los actores efectuada bajo apercibimiento de despido consistía en el requerimiento de la aclaración de la situación laboral y esgrime que la misma se encontraba suficientemente aclarada, más allá de la postura que se adoptara frente a la misma. Reitera que la supuesta mora en el pago de los haberes del mes de febrero 2018 no fue intimada con dicho efecto.

---Sostiene que es indudable que los demandantes jamás invocaron como causa de denuncia del contrato su negativa a aceptar la transferencia del contrato o cesión del personal (art. 229) como arbitrariamente lo considera el juez de primera instancia.

---Concluye que la sentencia se pronunció sobre una causa de despido que nunca fue invocada, violando el reconocido principio de la invariabilidad de la misma, citando el art.

243 LCT, y el principio de congruencia y debido proceso, motivo por el cual entiende que se impone la declaración de nulidad del fallo.

---2) Como segundo agravio expresa que la sentencia justifica el despido indirecto de los actores considerando para ello que éstos comunicaron la puesta a disposición de su fuerza de trabajo, pero no percibieron sus haberes. Dice la apelante que dichas premisas son falsas, ya que en febrero de 2018 no existió tal puesta a disposición ni tampoco prestación de tareas.

---A tal fin hace notar nuevamente que en el mes de marzo de 2018 los actores intimaron el pago de los haberes de febrero 2018, pero no lo hicieron bajo apercibimiento de despido. Destaca, además, que durante el mes de febrero de 2018 los actores no cumplieron tareas ni pusieron su fuerza de trabajo a disposición de la empresa, sino que se limitaron, tal como quedó acreditado, a realizar exámenes pre ocupacionales para quien sería su nuevo empleador y recién después del cese de actividad de S., en fecha 28/2/2018, remitieron en el mes de marzo del mismo año, su primera misiva con la puesta a disposición.

---En definitiva, considera que la injuria invocada (haberes adeudados de febrero 2018) carece de la exigible y necesaria intimación previa para su cumplimiento, con el consecuente apercibimiento de la ruptura.

---3) En tercer lugar, la recurrente cuestiona que en la sentencia se otorgara entidad rupturista suficiente a la falta de pago oportuno de los haberes de un período mensual, teniendo en cuenta la escasa entidad de la deuda y la extensa antigüedad de los actores. Alega que el juez se apartó de los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad del incumplimiento. Sostiene que dicho incumplimiento es menor si se tiene en cuenta todas las circunstancias acreditadas en el expediente y no justificaba la ruptura del contrato. Apoya su postura con citas jurisprudenciales de este tribunal.

---4) Por último se agravia de que en la sentencia se sostenga que no ha mediado una transferencia de establecimiento sino que se ha pretendido efectuar una cesión del personal. Dice que pese a la lúcida reseña de las tesituras adoptadas por la doctrina y jurisprudencia, el juez no brindó ningún fundamento para su decisión, a pesar de la abrumadora prueba existente.

---Alega en dicho sentido que se omitió tener en cuenta las constancias administrativas de la Municipalidad de Trelew, de las cuales surge que el nuevo concesionario del servicio ha adquirido del poder concedente la explotación monopólica del negocio, la clientela cautiva y el personal del anterior concesionario, esto último merced a una previsión contractual expresa, impuesta por la ordenanza respectiva. Esgrime que dicha transferencia opera “ope legis” y no requiere la conformidad del personal transferido, que goza de la mayor tutela y protección de sus créditos, merced a la solidaridad que la ley impone.

---A tal fin recuerda que la ley abarca dentro de las previsiones del art. 225 LCT a la "transferencia por cualquier título", aunque no exista un vínculo entre el anterior y el nuevo concesionario y que la CSJN se ha enrolado en la "tesis amplia" en materia de transferencia de establecimiento.

---IV) Contestación de los agravios por la la parte actora y la tercera citada.

---La parte actora sostiene que la nulidad deviene improcedente, toda vez que el juez de la anterior instancia en ningún pasaje de su desarrollo varía los términos del litigio. Alega que es el principio de realidad lo que habilita el análisis integral de las circunstancias de hecho, por lo que no puede soslayarse que, se haya intimado o no los haberes con el apercibimiento de la injuria laboral, los salarios son una obligación esencial para la parte empleadora, teniendo como correlato la puesta a disposición de la fuerza laboral.

---Agrega que concomitantemente con dicho incumplimiento, se corrobora el marco de incertidumbre laboral en que se hallaban los trabajadores actores, a quienes se les comunicó el cierre de las actividades y la remisión a un trámite administrativo incompleto. Dice que el distracto fue tempestivo en tanto la demandada ya había comunicado su cierre y guardaba mora en el pago de los haberes, sin expectativa de continuidad, incluso habiéndose evidenciado las bajas registrales ante la AFIP.

---En su contestación, la tercera citada I. sostiene la inexistencia del supuesto de transferencia de establecimiento alegado por la demandada. Aclara que en los términos del art. 225, 228/9 LCT se trata de una cesión pura de personal sin que el inmueble ni los elementos ni el know-how sean transferidos, no existiendo continuidad operativa. Explica las diferencias habidas entre los establecimientos y dice que son los propios actores quienes admiten expresamente en su presentación de fs. 79 que las tareas laborales diferían como motivo de su no aceptación de la cesión de personal.

---Esgrime que la cesión de personal fue impuesta como una condición para acceder a la concesión pública del servicio y así fue calificada desde el inicio por las autoridades públicas. Dice que lo cierto es que los actores nunca estuvieron de acuerdo con la transferencia de personal, pese a que se llevaron a cabo reuniones en la empresa con todo el personal -incluidos los actores y su representante sindical- con el objeto de informar todas las circunstancias de la cesión de personal.

---Explica que S. incumplió en rubricar el acuerdo y que I. recibió a todo el personal que aceptó la cesión. Invoca el principio de realidad y concluye que todas las partes intervinientes estuvieron contestes en que la figura es una cesión del personal y no de establecimiento.

---Esgrime que es de sentido común entender que no aceptaron la cesión, adoptando los trabajadores una clara actitud especulatoria al pretender el cobro de jugosas e ilegítimas indemnizaciones.

---V) Tratamiento de los agravios.

---Por una cuestión de orden lógico pasaré al tratamiento de los agravios en el mismo orden en el que fueron planteados, comenzado con el acuse de nulidad de sentencia, para luego analizar las quejas vinculadas a la decisión rupturista.

---V 1) Anticipo que no observo en el caso que la sentencia de primera instancia haya alterado los términos del litigio y con ello la congruencia procesal. Tampoco encuentro presente variación de la causal de despido en los términos del art. 243 LCT.

---En efecto, en la demanda, los trabajadores invocaron como injuria laboral el silencio mantenido por la empleadora ante los telegramas remitidos por ellos por los cuales se requirió aclaración de la situación laboral y se abonen los haberes adeudados hasta el momento.

---Dijeron que ante dicho silencio se hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por configurados los presupuestos del despido indirecto por culpa de la patronal, transcribiendo el contenido de los respectivos telegramas. De los mismos resulta que en la comunicación rupturista se invocó tanto la mora en el pago de los haberes correspondientes al mes de febrero y la incertidumbre en la continuidad laboral por dolosa omisión de aclarar la misma.

---Cabe destacar que, tal como resulta del intercambio epistolar acreditado en la causa, la intimación de los trabajadores a que se aclare la situación laboral y se paguen los haberes de febrero fue remitida en respuesta a las comunicaciones previas de la empleadora, de fecha 28/2/2018, por la cual se les indicó que debían presentarse a cumplir sus tareas en las instalaciones de I. y que se había solicitado a la Delegación Regional de la Secretaría de Trabajo una audiencia con la presencia de todos los involucrados para formalizar la transferencia de los contratos de trabajo, solicitando a los trabajadores se hagan presente en dicha sede.

---En respuesta a ello los trabajadores remitieron extensas misivas formulando su rechazo y explicando que, no obstante “el compromiso” asumido por la empresa I., no fueron convocados por la misma para prestar tareas laborales. Dieron cuenta de que es la demandada a favor de quien pusieron a disposición la fuerza laboral hasta la fecha de la notificación recibida. También informaron que desde la Secretaría de Trabajo no recibieron ninguna notificación de audiencia a los fines de formalizar la transferencia de los contratos de trabajo y que dicha autoridad no se había expedido aun sobre la corrección, legalidad y legitimidad del convenio y menos aun había dictado acto homologatorio de la propuesta formulada. Asimismo dijeron que el acuerdo de transferencia no cuenta siquiera con la firma de los apoderados de las empresas que “pretenden” celebrar la cesión de los contratos laborales. Por ello, ante la incertidumbre sobre la fuente de trabajo y su futuro, hicieron saber que continuaban a órdenes de la demandada y en virtud de la notificación del cierre por cese definitivo de la actividad, intimaron a que se aclare la situación laboral bajo

apercibimiento de considerar extinguido el vínculo de trabajo y al mismo tiempo intimaron se abone el sueldo del mes de febrero de 2018 bajo apercibimiento de iniciar acciones legales (ver texto de los TLC hojas 6 a 15 d.r).

---En la contestación de demanda, S. adujo que las intimaciones que cursaron los actores con posterioridad al cese de actividad y cierre de S., cuando no había mora salarial y ya habían sido anoticiados de que debían presentarse ente el nuevo cesionario, no tienen la necesaria entidad para ameritar la ruptura de los vínculos laborales. Más adelante dijo: "Resulta entonces de toda evidencia que mi representada no incurrió en los incumplimientos que le espetan los actores, y que al tiempo del cese de su actividad y cierre definitivo, no existía ninguna deuda salarial.." y dijo también: "Notará V.S que los actores al comunicar el despido han invocado la falta de pago de los haberes de febrero de 2018 y la incertidumbre respecto de la continuidad laboral, cuando en rigor de verdad si no percibieron los haberes de febrero 2018 y no continuaron trabajando, fue porque desde el 8/02/18 debieron presentarse a cumplir tareas en las instalaciones de I. S.A."

---Como ha de verse la decisión rupturista se basó en dos causas, íntimamente relacionadas, consistentes en la situación de incertidumbre de la situación laboral de los trabajadores ante la comunicación de cierre de la empresa y la falta de formalización de la cesión de los contratos de trabajo (art 229 LCT) y la falta de pago de haberes, ello debidamente comunicado en forma previa a la empresa y sobre lo cual la empresa guardó silencio. Cabe destacar al respecto que la transferencia de los contratos de trabajo y su trámite de formalización había sido invocada, precisamente, por la empleadora en su primera y única comunicación dirigida a los trabajadores.

---De la lectura de la sentencia surge que el Juez de la anterior Instancia analizó primero que efectivamente se pretendió formalizar una cesión de los contratos de trabajo entre la demandada y la tercera citada I. S.A., descartando la figura de transferencia de establecimiento alegada en la contestación de demanda. Seguidamente, teniendo en cuenta que la cesión del personal sin que comprenda la del establecimiento requiere la aceptación expresa y por escrito del trabajador, consideró justificada la intimación de los actores a que se aclare la situación laboral por no aceptar la pretensa cesión del contrato de trabajo que se les estaba imponiendo (recordemos la primera comunicación remitida por la empleadora) y como justa causa de despido el silencio mantenido por la empleadora, sumado a la falta de pago de haberes (ver sentencia en la hoja 173 vta).

---De tal modo queda claro que existe plena coincidencia entre las causales del distracto invocadas por los trabajadores en comunicación epistolar; las causales invocadas en la demanda, las cuales han sido perfectamente conocidas y contestadas por demandada, y la decisión del juez.

---Por otro lado, surge evidente de la lectura de la sentencia que el análisis de la figura de la cesión del contrato de trabajo y la imposibilidad de imponerla a los trabajadores sin su conformidad, era un cuestión previa y necesaria para establecer si era justificada la incertidumbre laboral invocada por los trabajadores, pero no se consideró como directa causal de despido la falta de aceptación expresa y por escrito de los trabajadores como forzadamente y fuera de todo el contexto lo interpreta la apelante.

---Por lo expuesto, propicio al Acuerdo se rechace el planteo de nulidad se sentencia.

---V 2) Los agravios segundo y tercero, relativos a la injuria por los haberes adeudados por el mes de febrero 2018, no pueden prosperar. Primero y principal por cuanto lo planteado no variaría la solución del litigio, en tanto la casual principal del despido indirecto fue la falta de certidumbre de los trabajadores en torno a su situación laboral, ante el cierre de la empresa y la falta de formalización de la transferencia de los contratos de trabajos que alegó la empresa en la etapa extrajudicial. Así, la falta de pago del salario constituye, en verdad, una causa secundaria y consecuente de la primera y es evidente que así lo entendió el juez de primera instancia al considerarla como una injuria más que recibió menor tratamiento.

---En segundo lugar, es necesario dejar establecido que el apercibimiento de la ruptura que la empleadora exige para esta causal no es un recaudo que se encuentre exigido normativamente y no depende de dicha formalidad la validez y eficacia del acto extintivo comunicado por los trabajadores. Es más, directamente no resulta imprescindible la intimación previa para disponer válida e indirectamente el despido con justa causa, salvo en aquellos casos en que la intimación previa es un requisito establecido por la ley, como es el supuesto del art. 244 LCT (en igual sentido Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala/Juzgado: II “Partes: I. G. V. E. c/ N. L. S.A. y otro | despido”, Fecha: 21-feb-2022 Cita: MJ-JU-M-136976-AR | MJJ136976). --- Por otra parte advierto que la falta del apercibimiento de despido respecto a la omisión de pago de haberes no fue una defensa alegada en la anterior instancia, pese a que la demandada conoció y entendió perfectamente que los actores invocaron también dicha causal de despido, tal como surge del texto de la contestación de demanda (h. 52/58).

---En definitiva, la demandada introduce extemporáneamente en la alzada un argumento defensivo-impugnativo (art. 280 CPCC) y lo hace, además, en base a una interpretación de excesivo rigor formal, carente de sustento normativo y apartándose al mismo tiempo del principio de realidad en la apreciación de los hechos, el que obliga al juez a tener en cuenta todas las circunstancias del caso a la hora de valorar, aún por sobre las formas adoptadas.

---En tercer lugar, la escasa entidad de la deuda salarial no es obstáculo, atendiendo al contexto que rodea este caso, para justificar la ruptura, dado que la empleadora ya había

comunicado previamente el cierre de la empresa, de manera que no había ninguna posibilidad de continuidad laboral con la demandada o expectativa de pago del salario.

---Es que es evidente que la empleadora debió, ante la comunicación del cierre y la posterior intimación de los trabajadores para que se aclare la situación, abonar los salarios y formalizar las cesiones de los contratos de trabajos o bien disponer el despido de los trabajadores abonando las indemnizaciones correspondientes. La falta de respuesta ante la intimación cursada por los trabajadores justificó, sin duda, el despido indirecto en el que se colocaron.

---V 3) Por último, tampoco puede ser receptado el último agravio por el cual se insiste en que ha mediado entre la demandada y la firma I. una transferencia de establecimiento.

---Para empezar la tesis de la existencia de una transferencia de establecimiento contraría la postura asumida por la empresa demandada en sede extrajudicial, dado que en ningún momento le comunicó a los trabajadores expresa y claramente la existencia de dicha figura en los términos del art. 225 LCT.

--- Así, en sus misivas de fecha 28 de febrero de 2018, se limitó a indicarles la existencia de una nueva empresa concesionaria del servicio de recolección y tratamiento de residuos patogénicos y que dicha nueva empresa asumió la obligación de contratar a los trabajadores de S.. También les indicó que en la Secretaría de Trabajo se formalizaría “la transferencia de los contratos de trabajo”. Ante la posterior intimación de los trabajadores, explicando que dicha formalización no se había llevado a cabo, la demandada guardó silencio.

---De tal modo observo que en la contestación de demanda se sostiene por primera vez la existencia de una transferencia de establecimiento, motivo por el cual entiendo que la conducta de la demandada contraría los propios actos y la buena fe, afectando el derecho de defensa de los trabajadores.

---Asimismo, la existencia de una transferencia de establecimiento fue expresamente negada por la tercera citada I., tanto al contestar demanda como al contestar los agravios.

---Por último, no es cierto que el juez de primera instancia omitió considerar las constancias administrativas de la Municipalidad de Trelew. Por el contrario, valoró las mismas, tanto el expediente en el cual tramitó la licitación pública fracasada, como la ordenanza municipal y el contrato suscripto entre el Municipio y la nueva concesionaria, observando que se pretendió utilizar la figura del art. 229 LCT. Por otra parte, la aplicación de dicha figura se corrobora con el proyecto de acuerdo que se pretendió instrumentar en la sede de la delegación de la Secretaría de Trabajo (h. 89 d.r).

---A mi criterio todo lo expuesto es suficiente para rechazar el agravio, en tanto ha quedado puesto de manifiesto que la figura de la transferencia de establecimiento es una defensa que la empresa introdujo tardíamente en sede judicial, contrariando, como dije, la postura asumida en la instancia extrajudicial, los actos propios y el principio colaboración y de

buena fe, que rige tanto en el ámbito contractual laboral (arts. 11, 62 y 63 LCT) como en el procesal (doctrina art, 163, inc. 5, último párrafo y 73 de la Ley XIV Nro. 1).

---Por todo lo expuesto propicio al acuerdo se confirme en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente perdidosa (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 69 del CPCC).

---Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como el resultado del pleito; el carácter en el que intervinieron y lo preceptuado en el art. 13 del arancel, estimo adecuado fijarlos, para el letrado apoderado de los actores, doctor A. J. C., un 4,76 %; a los letrados de la tercera citada, doctores A. D. A. y J. J. O., en conjunto, un 3,6% y para el letrado patrocinante de la demandada, doctor G. H. U. un 2,75%, porcentajes aplicables sobre el monto total del proceso y con más el IVA de corresponder.

---Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión por la AFIRMATIVA.

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

--- I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, seguidamente ingresaré al tratamiento de las cuestiones a resolver en el mismo orden expuesto por mi colega de Sala.

--- II.- Como la demandada recurrente en su primer agravio sostiene que el juez de grado alteró los términos del litigio y que la sentencia viola el principio de congruencia, adelanto que en mi criterio el pronunciamiento no se aparta del objeto litigioso de autos y que el planteo no puede prosperar.

--- Al respecto, cabe puntualizar que en etapa pre-judicial los actores intimaron a la accionada que aclare su situación laboral y que abone salarios adeudados y que se consideraron despedidos ante el silencio guardado por la empleadora. Siendo ello así, que la sentencia haya considerado en primer lugar que la demandada pretendía efectuar una la transferencia del contrato de trabajo y que esta no fue aceptada por los actores, en modo alguno implica que el magistrado se apartó del objeto litigioso, ya que los trabajadores, ante la incertidumbre respecto de su continuidad laboral requirieron la correspondiente aclaración y ésta no fue debidamente satisfecha y por tal razón e invocando también falta de pago de haberes se consideraron despedidos.

--- --Dado que la congruencia exige correlación entre la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan este objeto (GUASP, Jaime: "Derecho Procesal Civil", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, tomo I, 1968, pág. 517; conf. PALACIO, Lino Enrique: "Derecho Procesal Civil", Bs. As.,

Abeledo-Perrot, tomo V, 1975, tomo I, 1987, pág. 561), para que el principio se considere violado debe verificarse un total desvió de las pretensiones, de las defensas articuladas y de los hechos controvertidos y ello no se verifica en autos. En el caso, la extinción de la relación laboral se dio en un contexto de incertidumbre respecto de la continuidad del vínculo con la empleadora demandada por continuar otra empresa con la actividad de recolección de residuos, de oferta de transferencia de contrato de trabajo no aceptada y de deuda salarial y esas cuestiones fueron debidamente analizada por el Juez de grado.

--- --Si la demandada comunicó a los trabajadores que debían concurrir a Secretaria de trabajo a fin de formalizar la transferencia de sus respectivos contratos de trabajo y después al contestar demanda alegó la cesión del establecimiento y el juez en sentencia descarto esta ultima figura y estableció que estamos ante una propuesta de transferencia de contrato de trabajo no aceptada por los actores, no se advierte violación alguna al principio de congruencia, como así tampoco se aprecia que el magistrado de grado haya incorporado una causa de despido no invocada en transgresión de la prohibición prevista por el art. 243 LCT.

--- Por lo hasta aquí expresado, como anticipé, el agravio bajo análisis no puede prosperar y el planteo de nulidad de la sentencia debe ser rechazado.

--- III.- Los cuestionamientos formulados por haber considerado la sentencia como causa de injuria laboral los haberes adeudados del mes de febrero 2018, tampoco pueden ser receptados. Como deja en claro la Dra. Cordón Ferrando en su voto, la falta de pago de esos salario, en definitiva fue una causa secundaria que dio lugar al despido indirecto y así lo estableció el juez de grado que la evaluó como una injuria más.

--- Sin perjuicio de lo apuntado, en relación al planteo que la accionada articula por la falta del apercibimiento de despido respecto de la deuda salarial, cabe puntualizar que esa alegación, como se destaca en el voto precedente, es inatendible ya que no fue oportunamente introducida en las etapas postularías del proceso y ello impide que sea evaluada en esta instancia recursiva.

--- En tal sentido, es preciso recordar que por imperio del art. 280 del CPCC, este Tribunal no puede fallar sobre cuestiones no postuladas ni sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia, dado que recurso de apelación no abre un nuevo juicio, sino que solo permite la revisión de la sentencia impugnada y por tal razón, en principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos en los escritos postulatorios del proceso.

--- La apelación permite al justiciable llevar a conocimiento de un tribunal superior la resolución que estima injusta, para que la modifique o revoque, pero a tal efecto, de ningún modo puede introducir nuevas cuestiones o argumentos que no fueron expuestos en la oportunidad procesal oportuna. En otras palabras, la expresión de agravios no

puede contener nuevas pretensiones, defensas o argumentaciones, dado que la alzada no puede apartarse de los términos de la relación procesal (esta Sala SDC 20/2014).

--- La Cámara de Apelaciones no lleva a cabo un nuevo juicio sino que realiza un control de legalidad de la sentencia de primera instancia, “quedando por ello excluida la posibilidad de introducir nuevas pretensiones o defensas”. (Conf. Jorge Kielmanovich – Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación – Comentado y Anotado – T° I , Pag. 580).

---- Lo hasta aquí expresado, en mi criterio es suficiente para rechazar los agravios segundo y tercero de la demandada y así lo propongo al pleno.

--- IV.- Finalmente, también voy a coincidir con la Dra. Cordón Ferrando en cuanto postula no receptar las alegaciones referidas a la existencia de una transferencia de establecimiento.

--- Sobre la cuestión, basta señalar que el planteo no puede siquiera ser evaluado, ya que la propia demandada comunicó a sus empleados que una nueva empresa era la concesionaria del servicio de recolección y tratamiento de residuos patogénicos, que la nueva empresa se comprometió a contratarlos y que en la Secretaría de Trabajo se formalizaría la transferencia de los contratos de trabajo.

--- Ante dicha clara posición formalmente comunicada a los trabajadores, no es posible sostener que la situación debe considerarse y encuadrarse como un supuesto de transferencia de establecimiento, como ahora pretende la demandada, máxime cuando la nueva empresa, que fue citada como tercera en autos, negó la existencia de una transferencia de establecimiento.

--- La evaluación de la situación bajo la normativa que regula la transferencia del contrato de trabajo sin transferencia de establecimiento (art. 229 LCT), además de ser ajustada a la realidad de lo acontecido, también corresponde por la referida acción jurídicamente relevante de la demandada que no puede ser ignorada sin contrariar el principio de la buena fe, que informa y da fundamento a todo nuestro ordenamiento jurídico (conf. C.S.J.N., Fallos: 311:2385, 312:1725, Fallos: 338:161, entre muchos) y de la que se deriva la doctrina de los actos propios, que la demandada pretende desconocer.

--- V.- Por todo lo expresado, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 69 del CPCC).

--- En cuanto a los honorarios por las tareas de segunda instancia, coincido con la propuesta de regulación efectuada por la nombrada colega, la que entiendo resulta justa y adecuada al resultado obtenido, a la actividad desarrollada por los letrados de las partes y a las restantes pautas de la ley arancelaria local (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4).

---Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido por la AFIRMATIVA.

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

---Resta analizar el recurso interpuesto por ID 615232 por los letrados A. D. A. y J. J. O., contra la regulación de sus honorarios efectuada en primera instancia. Los mencionados profesionales aducen que han sido regulados muy por debajo de lo que establece la ley arancelaria y el criterio de la Cámara de Apelaciones. Apreciadas las tareas de los mencionados letrados, teniendo en cuenta que intervinieron en interés de la tercera citada, ocupando el lugar al lado de la demandada, considero que la regulación se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el juez de grado (arts. 5,6,7,8,9,10, 38, 46 y 60 de la ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación, ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada.

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, el Dr. Marcelo F. Peral expresó:

El recurso de los Dres. A. D. A. y J. J. O., que cuestionan los honorarios regulados a su favor por bajo no puede tener acogida favorable, ya que la regulación se corresponde con a las pautas arancelarias aplicables, las que en mi criterio fueron debidamente valoradas y aplicadas en la sentencia recurrida (arts. 5,6,7,8,9,10, 38, 46 y 60 de la ley XIII nro. 4). En razón de ello, propongo la confirmación de la regulación cuestionada, sin costas y sin regular nuevos honorarios, en razón de la cuestión que se resuelve.

---**A LA TERCERA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

---Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

---A) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.

----B) RECHAZAR el recurso de apelación por honorarios de los letrados A. D. A. y J. J. O..

---C) IMPONER las costas de la alzada al recurrente (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 69 del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada, al letrado apoderado de los actores, doctor A. J. C., un 4,76 %; a los letrados de la tercera citada, doctores A. D. A. y J. J. O., en conjunto, un 3,6% y para el letrado patrocinante de la demandada, doctor G. H. U. un 2,75%, porcentajes aplicables sobre el monto total del proceso y con más el IVA de corresponder.

---Así lo voto.

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo F. Peral expuso:

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 9 de septiembre de 2022.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-- CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada.

---- RECHAZAR el recurso de apelación por honorarios de los letrados A. D. A. y J. J. O..

--- IMPONER las costas de la alzada al recurrente (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1 y 69 del CPCC), fijando los honorarios profesionales por las tareas desarrolladas en esta alzada, al letrado apoderado de los actores, doctor A. J. C., un 4,76 %; a los letrados de la tercera citada, doctores A. D. A. y J. J. O., en conjunto, un 3,6% y para el letrado patrocinante de la demandada, doctor G. H. U., un 2,75%, porcentajes aplicables sobre el monto total del proceso y con más el IVA de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 34 DE 2022 – SDL.- Conste.

RICARDO FABIAN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA